

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.**, contestaron en tiempo el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. SERGIO LONDOÑO ARANGO vs. COLPENSIONES, SKANDIA y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00471-00.

INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.**, se advierte que **COLPENSIONES** presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad y Prescripción. Por su parte **SKANDIA S.A.** informó que cumplió con el traslado al RPM del saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, así como el pago de las costas judiciales del proceso ordinario y propone la excepción de pago total de la obligación. En cuanto a **PORVENIR S.A.**, guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 12 de octubre de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 470 del 24 de noviembre de 2021 proferida por este despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP SKANDIA** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de **COLPENSIONES** propone las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad y Prescripción. En el caso de **AFP SKANDIA S.A.**, informa del pago de las costas judiciales, así como del traslado del saldo total de la cuenta individual al RPM, y allega certificación y soporte de traslado de los recursos.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** "Sede Electrónica", se desprende que el demandante se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002849662 fecha 24/11/2022 por valor de \$1.908.526,00**, consignado por **COLPENSIONES**, y título judicial **No. 469030002840659 de fecha 28/10/2022 por la suma de \$1.908.526.00, consignado por PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte ejecutante por tener la facultad de recibir.

En igual sentido, mediante auto 3049 del 24/10/2022 se ordenó el pago de las costas judiciales consignadas por **SKANDIA S.A.**, al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora.

Finalmente, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002849662 fecha 24/11/2022 por valor de \$1.908.526,00, consignado por COLPENSIONES, y título judicial No. 469030002840659 de fecha 28/10/2022 por la suma de \$1.908.526.00, consignado por PORVENIR S.A**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Carlos Augusto Suárez Pinzón, con C.C. 1.032.470.700 y portador de la T.P. No. 347.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **SKANDIA S.A.**

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

CUARTO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana

Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **SERGIO LONDOÑO ARANGO** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83be7967f6caa882a8d8815845809fedc79ba68f80b58e6304c7d290476d87**

Documento generado en 27/01/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>